

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 20 de febrero de 2023, Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., los cuales vencieron el 31 de marzo del presente año, sin que aportaran ningún trámite al respecto.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ALCIBIADES SOTO
DEMANDADO	DIVET BURBANO ORTIZ
RADICADO	765204003004-2018-00269-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 901
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y se observa que efectivamente mediante auto 356 del 15 de febrero del presente año, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, respecto a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencia que fue notificado mediante Estado No 026 del 16 de febrero del presente año, conforme se visualiza en el pantallazo que antecede:

No. 026	02/16/2023	VER ESTADO No.026	VER AUTOS ESTADO No. 026
			2018-00269-00
			2020-00109-00
			2021-00293-00
			2021-00315-00
			2022-00038-00
			2022-00050-00
			2022-00149-00
			2022-00209-00
			2022-00236-00
			2022-00239-00
			2022-00261-00
			2022-00348-00
			2023-00011-00
			2023-00019-00

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior , y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y como quiera que no hay actuaciones pendiente a consumir las medidas cautelares, se le dará aplicación al desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, igualmente se le informa a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: SE ORDENA DESGLOSE de los documentos y/ títulos que sirvieron de base para la presente demanda, con las respectivas constancias.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c6b3fe2ff2893f1824503092432ba09f5ef7fbec33bf636b91e892f8918c94**

Documento generado en 20/04/2023 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez la presente acumulación de demanda al proceso Ejecutivo. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	EVELYN CARVAJAL ORTEGA VICTOR RAMIRO MUÑOZ GRAJALES
RADICADO	765204003004-2018-00391-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 900
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA ACUMULACION DE EJECUTIVO VS EVELYN CARVAJAL Rad. 2021-00169 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera
DECISIÓN	NO ACCEDER

Palmira V., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial suscrito por el señor JOSE ALFRANIO GALINDO GARCIA, actuando en calidad de Demandante dentro del Proceso Ejecutivo, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera, Valle, en contra de la señora EVELYN CARVAJAL ORTEGA, solicita acumulación de demandas.

Para resolver se,

CONSIDERA

Respecto de la acumulación de procesos y demandas el artículo 148 del Código General señala: “(...) *La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirán por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*”

En efecto, el artículo 463 ibidem dispone que la *“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....*

1. *“La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado..”.*

Por otro lado, el artículo de la norma en cita prevé: *“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos*

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3 No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5 Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Así mismo, el artículo 149 del C.G.P., con respecto a la competencia en acumulación de procesos, precisa que:

*“Artículo 149. Competencia: Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.** (negrillas fuera de texto”*

Ahora bien, frente al trámite y exigencias a las solicitudes de acumulación en procesos que cursan en el mismo despacho el artículo 150 ibidem, señala:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

De las normas en cita, es claro, que la acumulación de procesos procede hasta antes de fijar la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa; y cuando los procesos a acumular tienen un demandado común, y quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado; e igualmente de proceder la acumulación se continuará el trámite en el proceso más antiguo, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia,. Siendo claro el inciso 2 de art. 150 del C. G.P. entre los requisitos para quien solicite la acumulación, **deberá indicar con precisión el estado en que se encuentra el proceso**, sin embargo el peticionario si bien es cierto señala la fecha en que se libró el mandamiento de pago y aporta copia del escrito de la demanda, omite informar al Despacho el estado actual del proceso que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera y que solicita sea objeto de acumulación con el proceso que nos ocupa, por lo cual no es procedente acceder a su petición siendo indispensable cumpla a cabalidad los requisitos dispuestos en los incisos 1 y 2 del Art. 150 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo con Radicado No. 76-563-40-89-001-2021-00169-00 en contra de la señora EVELYN CARVAJAL ORTEGA, por cuanto no cumple a cabalidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Art. 150 del C.G.P. y conforme se expuso en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce3b1eee6961c3681c89eb84389e27b6a2ad39dbc605377cf765c2b231f793**

Documento generado en 20/04/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, hoy (20) abril de 2023, para proveer sobre el escrito acercado por el apoderado judicial de la parte actora, donde allega solicitud realizada a la registraduría y respuesta de la misma, aportando el certificado de defunción del acreedor hipotecario. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJA SHURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS – CUANTIA MENOR
DEMANDANTE	WILFREDO LOZANO AGUDELO BLANCA NURY PLATA POTES.
CAUSANTE	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0913
SUBTEMA	APORTAN CERIFICADO DE DEFUNCION
DECISION	SE ORDENA AGREGAR Y EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL ACREEDOR HIP.

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega una solicitud realizada por la parte a Registraduría Nacional del Estado Civil y la respuesta dada por dicha entidad, donde le aportan el certificado de defunción del acreedor hipotecario señor RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBEDO (q.e.p.d), hipoteca registrada en el bien inmueble base de la medida, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-57073, ubicado en la calle 33 No. 34-28, donde al comisionar par el secuestro del bien el juzgado pudo determinar la existencia de dicho acreedor y como quiera que la parte actora refiere desconocer bajo la gravedad de juramento los nombres de los familiares y direcciones de los familiares del citado acreedor, se ordenara el emplazamiento de los mismos.

Razón por la cual el juzgado se considera procedente, para continuar con el trámite del proceso, ordenar el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del acreedor hipotecario señor RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBEDO (q.e.p.d), como quiera que la parte apoderada informa que gravedad de juramento, desconocer los nombres de los familiares y direcciones donde se puedan ubicar los mismos, por lo tanto en atención a lo expuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del acreedor hipotecario señor RICARDO GUILLERMO GAITAN

ESCOBEDO (q.e.p.d), conforme a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, dicho emplazamiento mediante los aspectos inherentes en un listado de emplazamiento e inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y demás

SENGUNDO: SÚRTASE dicho emplazamiento mediante inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicará por una sola vez en medio escrito de amplia circulación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (País, Espectador, o Tiempo).- REALIZAR dicha publicación en el medio escrito el día domingo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde3eed38563aa6b82e716e207de268b2f6879ef4070e0821ee1992052104be**

Documento generado en 20/04/2023 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy (19) de abril del año 2023, paso a despacho del señor juez el presente proceso, junto con el memorial acercado por la apoderada de la parte demandante donde solicita se realice la audiencia virtual. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V., Abril Diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ACCION REINVIDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA
DEMANDADO	GILBERTO DE JESUS CANO MORALES
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00235-00
PROVIDENCIA	AUTO N°916
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD AUDIENCIA VIRTUAL
DECISIÓN	NO ACCEDER

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que revisado el proceso por proveído No.822 del 12 de Abril de 2023 el Despacho dispuso fijar fecha para el 17 de mayo de 2023 a las 09:00 am, no obstante la parte demandada a través de apoderada solicita que la misma se fije de forma virtual, no siendo posible acceder a lo solicitado, en base al principio de inmediación, concentración y contradicción, el juez acogién dose a la norma deberá practicar personalmente las pruebas¹.

Además de ello se le informa a la apoderada que cuenta con otros medios tecnológicos, para acceder a la misma, tales como videollamada por wasap, contando con esta disponibilidad de conexión, por lo que deberá la profesional contar con este medio alternativo, con el fin de tener una óptima realización de la audiencia., por tal motivo el juzgado, **RESUELVE**

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTARSE a lo dispuesto en proveído del 12 de abril de 2023, que señala la fecha del 17 de mayo de 2023 a las 09:00 sala 7 sede alterna Palacio Justicia am para llevar a cabo audiencia. Notifíquese la presente decisión por el correo electrónico a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

¹ Art 171 C.G.P

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0825d1e423d346194da0a8a98c01d5c40bb4c526975f8f839e67473caab1574a**

Documento generado en 20/04/2023 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (20) de abril de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo garantía efectividad, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	HECTOR FABIO GRANADA MURILLO
RADICADO	765204003004-2023-00115-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0905
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial con endoso en procuración contra HECTOR FABIO GRANADA MURILLO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisble

- Revisada la presente demanda para su correspondiente mandamiento de pago, se evidencia que los anexos allegados de los pagarés y el convenio para apertura de productos, se encuentran ilegibles, razón por la cual no pueden ser estudiados por el despacho, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 -4 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial con endoso en procuración contra HECTOR FABIO GRANADA MURILLO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cedula No. 1.018.461.980 T.P. No. 281.727 C.S. J, para que represente a la entidad demandante, como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9924aa52aa5862a9f6a308b636673ac3717c38dae7ae2c6c36fe50cb9c8857b4**

Documento generado en 20/04/2023 08:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (20) de abril de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por JUAN DAVID AGUDELO PERDOMO. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DAVID AGUDELO PERDOMO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE HERRERA AGUILAR
RADICADO	765204003004-2023-00116-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0911
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Medidas, adelantada por JUAN DAVID AGUDELO PERDOMO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra LUIS ENRIQUE HERRERA AGUILAR, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Se evidencia que tanto en el poder, el escrito de la demanda y las medidas, se encuentran dirigidos al **Juez de 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V (Reparto)**, es de anotar de que la presente demanda se trata de Menor Cuantía, razón por la cual corresponde a los juzgados Municipales.
- En cuanto al pagare aportado como base de ejecución, se observa que no se allega el respaldo del mismo, donde se puedan verificar las firmas de quienes lo han suscrito.
- Circunstancias que deberán ser aclaradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82-4, 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo propuesta por JUAN DAVID AGUDELO PERDOMO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra LUIS ENRIQUE HERRERA AGUILAR, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designada, se requiere a fin de que se hagan las aclaraciones y demás que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUE

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c9a98ecaedcc2df7b97ccbf115f72ffb1a6fe6d42da0f808168c5314445da**
Documento generado en 20/04/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)

....cretarial.-abril veinte (20) de año dos mil veintitrés (2.023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMNA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 0915

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Rad. 2022- 00010-00 (Proceso Ejecutivo con Garantía Real)

Palmira (V), abril veinte (20) del año dos mil Veintitrés (2.023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E :

1o. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. que obra mediante apoderado legal, abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS contra SHIRLEY ALEJANDRA PALACIO ZULETA, por el Pago de la obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántese las medias previas decretadas y líbrese oficio al señor Notario Diez y Ocho del Circulo de Cali, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura No. 1882 del 26 de agosto/15 sobre el inmueble situado en la Calle 4 No. 24-104 del Municipio de Palmira, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-193398 de la oficina de registro de IPP de Palmira y determinado por los linderos en dicha escritura, cuyo embargo se comunica mediante oficio No. 085 del 03 de febrero/23 a la Oficina de Registro. Líbrese los oficios respectivos y hágase entrega a la parte demandada de ellos. Decrétese el desglose de los documentos allegados a costa de la parte demandada.

3º.- Realizado lo anterior, Cancélese la radicación y **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5951856d1c6629e381c0e5808aacf143afcbed7f6ae24dae842dae6454f0472**

Documento generado en 20/04/2023 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (20) de abril del 2023. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, donde la apoderada judicial de la parte actora solicita del retiro de la solicitud de aprehensión. - Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ROSA ROJAS VASQUEZ.
RADICADO	765204003004-2023-00153-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0904
TEMAS Y SUBTEMAS	RETIRO DE LA SOLICITUD
DECISIÓN	SE ACEPTA EL RETIRO SOLICITADO

Palmira, Veinte (20) de abril del año dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte solicitante CLAUDIA VICTORIA ROJAS SANTOYO, solicita el retiro de la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, como quiera que la misma no ha sido admitida, se procederá a aceptar lo pretendido, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en contra ROSA ROJAS VASQUEZ.

SEGUNDO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfa02a9771b6a117ee49b26d7a091b9ef850daacb0b81fc52de005d5398a4c3**

Documento generado en 20/04/2023 08:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>